

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1857*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO. OBRAS PUBLICAS.—ANUNCIO.

NUM. 95.

En virtud de lo dispuesto por acuerdo de 13 del actual, este Gobierno ha señalado el día 18 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de un trozo del camino vecinal de esta ciudad á Villalpando, al sitio denominado Toldaños, en la jurisdicción de Molacillos, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de reales vellon 86.244,33.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta capital ante la autoridad superior gubernativa de la provincia, hallándose en el local que ocupa la Sección

de Fomento de la misma, de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; consignando previamente como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 1.724,88 rs. vn. en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en la Caja de fondos provinciales.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga de 500 reales, quedando las restantes á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100.

Zamora 16 de Abril de 1863.
Romualdo Becerril.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 16 del mes de Abril anterior y de las condiciones y requisitos que se exigen para la

adjudicación en pública subasta de las obras de un trozo del camino de Zamora á Villalpando, al sitio denominado Toldaños, en la jurisdicción de Molacillos, se comprometo tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras)

Fecha y firma del proponente.

AGRICULTURA.—CRÍA CABALLAR.

NUM 96.

Patente para abrir una parada de caballos padres y garañones en el pueblo de Bercianos de Vidriales, á favor de D. Mateo Martínez y compañeros.

Teniendo en consideración que Don Mateo Martínez y compañeros, vecinos de Bercianos de Vidriales, han reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de caballos padres y garañones, usando de las facultades que por el art. 6.º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al expresado D. Mateo Martínez y compañeros para que puedan abrir la referida parada en el pueblo de Bercianos de Vi-

driales, en la cual se hará el servicio con sujeción á lo que previene el Reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, cuyos seos se expresan á continuación, declarados útiles por la presente temporada de monta.

Zamora 14 de Abril de 1863.

Romualdo Becerril.

Señas de los caballos.

Caballo llamado Mulato, negro peceño, lunar entre los hollares, pelos blancos en la crin, espada romana y daga, calzado bajo y festoneado del pié izquierdo, una cicatriz en la parte inferior y posterior del anca del mismo lado, cinco años, siete cuartas y cuatro dedos, con hierro de esta figura R, extremeño.

Otro llamado Monelo, tordo plateado, mosqueado, cabos entrepelados, calzoneado en cano, una cicatriz en la parte superior y anterior de la pierna izquierda, trece años, siete cuartas y dos dedos, con hierro de esta figura A, de raza andaluza.

Señas de los garañones.

Garañon llamado Gallardo, negro morcillo, hocicebro, bebe en negro, pelos blancos en la frente, cuatro años, seis cuartas nueve dedos.

Otro llamado Coronel, rúcio, entrepelado en plateado, bebe en blanco, seis años, seis cuartas diez dedos.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Los individuos procedentes de la clase de tropa comprendidos en la relacion que á continuacion se inserta y han fijado su residencia en los pueblos de esta provincia, tienen derecho al cobro de las pensiones correspondientes de las cruces de San Fernando y Maria Isabel Luisa que disfrutan: y se hace saber en este periódico oficial, para conocimiento y noticia de los interesados.

RELACION de los individuos procedentes de las clases de tropa, que, habiendo obtenido su licencia absoluta, han de continuar en el percibo de haberes segun lo dispuesto en Reales órdenes de 26 del anterior, correspondientes á las cruces de San Fernando ó de Maria Isabel Luisa que disfrutan, y han fijado su residencia en esta provincia.

ARMAS de que proceden.	CLASES.	NOMBRES.	CRUCES.	PENSIONES.	Fecha en la que han de comenzar á percibir.			PUNTO DE RESIDENCIA.
					DIA.	MES.	AÑO.	
Infantería.	Sargento segundo.	Cláudio Manso Diaz.	M. I. L.	30	1.º	Octubre.	1862	Zamora.
Id.	Id.	Blas Fernandez Chillon	Id.	30	1.º	Noviembre.	1862	Id.
Id.	Soldado.	José Perez Escribano.	Id.	10	1.º	Id.	1862	Id.
Id.	Sargento segundo.	Clemente Gallego Perez.	Id.	10	1.º	Id.	1862	Tagarabuena.
Id.	Soldado.	José Perez Bermejo.	Id.	10	1.º	Id.	1862	Vezdemarban.
Id.	Id.	José de Paz Barrero.	Id.	10	1.º	Id.	1862	Santivañez de Vidriales.
Id.	Cabo primero.	Francisco Camarzana.	Id.	10	1.º	Id.	1862	Micereces de Tera.
Id.	Soldado.	Martin Benavides Blanco	Id.	10	1.º	Id.	1862	Verdenosa.
Id.	Id.	Antonio Sastre Guesta.	Id.	30	1.º	Id.	1862	Quirnelas de Vidriales.
Id.	Id.	Juan Anton Vega.	Id.	10	1.º	Diciembre.	1862	Escober.
Id.	Sargento segundo.	Pascual Martin Alonso.	Id.	60	1.º	Id.	1862	San Pedro de las Herrérias.

Zamora 13 de Abril de 1863.—El Brigadier, Gobernador militar, Martin de Rosales.

DIRECCION GENERAL

DEL

Registro de la Propiedad.

Seccion 4.ª—Notariado.—Circular.

Con esta fecha digo al Decano del Colegio de Notarios del territorio de la Audiencia de Mallorca lo que sigue:

En vista de la comunicacion de V., fecha 29 de Enero último, consultando sobre la inteligencia de varios artículos de la ley del Notariado y de su reglamento, esta Direccion ha acordado manifestar á V.:

1.º Que las copias de los índices de que trata el art. 62 del reglamento deberán encuadrarse al final del protocolo, viniendo á formar las 12 el indice general cronológico del mismo.

2.º Que los Notarios se atemperen en la legalizacion de documentos á lo que prescribe la circular de 10 de Febrero último, dictada por este centro directivo.

3.º Que los mismos Notarios deberán levantar acta con arreglo al art. 101 del reglamento de todo acto en que intervegan y que no dé lugar á una escritura, y por consiguiente que se hallan comprendidos en esta prescripcion los protestos de los documentos de giro y las legalizaciones.

4.º Que para ejercer los Notarios la

facultad que les concede el art. 101 ya citado, de aplicar su ministerio oficial á todos los hechos que presencien y les consten, deberán ser requeridos al efecto.

5.º Que los Notarios puedan librar copia de las actas á favor de las personas que, á su juicio, tengan conocido interés, sin necesidad de que expresen si es primera copia ó segunda; pero la que expidan deberá ser literal, certificada, expresando al fin que concuerda fielmente con el original, el año del protocolo y el número de orden que tuviera el acta en este, la persona ó personas para quien expide la copia el Notario, la fecha de la expedicion y la clase de papel sellado en que lo expide, autorizándola con su firma; debiendo al propio tiempo hacer constar al margen del acta en el protocolo las circunstancias que con respecto á este prescribe el art. 91 del reglamento, salvo la expresion de ser primera ó segunda la librada, segun queda indicado.

6.º Que mientras no se resuelva por la Direccion general de Rentas Estancadas, á quien se ha consultado, el papel en que hayan de extenderse las copias, los Notarios las libren en el que corresponda, con arreglo al art. 71 del Real decreto para el uso del papel sellado.

7.º Que los Notarios del distrito podrán autorizar actos y contratos en un punto del mismo partido donde hubiera Notaria servida, cuando el de la residencia, por tener interés en ellos, por paren-

tesco con las partes ó por imposibilidad fisica, no pudiera intervenir, conforme lo dispuesto en el art. 6.º de la ley del Notariado.»

Lo que traslado á V. para su inteligencia, la de los Colegiados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años Madrid 28 de Marzo de 1863.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.—Sr. Decano del Colegio de Notarios del territorio de....

Escuela especial de Administracion militar.

Con arreglo á lo que determina el art. 3.º del reglamento de esta Escuela, y previa la autorizacion del Excmo. Señor Director general del cuerpo, los exámenes ordinarios para cubrir las 60 plazas de alumno que se necesitan proveer en el próximo curso empezarán el dia 20 de Julio del presente año

En su consecuencia los jóvenes que aspiran al ingreso en la carrera, siempre que para el 1.º de Setiembre inmediato tengan cumplida la edad de 16 años y no excedan de la de 20, dirigirán sus instancias al referido señor Excelentísimo antes del 1.º de Junio próximo, en cuyo dia concluirá el plazo para su admision.

A estas instancias, en las que habrá de expresarse con claridad el punto de residencia del interesado y las señas de

su domicilio, acompañarán los documentos siguientes:

Partida de bautismo del pretendiente y la de casamiento de sus padres, ambas originales y legalizadas en debida forma.

Informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador Sindico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: primero, estar el interesado y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español; segundo, la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre ó la que hubiese tenido y tenga el hijo si aquel hubiese fallecido; tercero, estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que envilezca ó infame á sus individuos, segun las leyes del reino.

Certificacion del Alcalde ó Curá párroco de buena conducta del aspirante; y finalmente, una obligacion de su padre ó tutor de asistir á aquel con 10 rs. diarios para su decorosa manutencion, hipotecado en debida forma para su cumplimiento fiancas, sueldos ó rentas por valor de 6.000 rs. cuando menos, ó depositado en las Cajas del Tesoro un año de dichas asistencias (art. 5.º).

Para los aspirantes que vivan con sus familias en Madrid bastará que por medio de escritura pública se contraiga el

compromiso solemne de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios, prestando en la misma una garantía abonada.

A los que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales, esto es, la fe de bautismo, la certificación de buena conducta y la obligación de existencias.

Los hijos de Jefes u Oficiales del cuerpo ó los de los demás institutos del Ejército y Armada podrán suplir la información judicial con copia legalizada del último Real despacho de su padre, y la escritura de asistencias será independiente para los hijos de Subalternos que residan fuera de Madrid del sueldo de sus padres.

Todas las instancias que se presenten despues del plazo marcado, así como las que carezcan de alguno de los expresados documentos, ó no fuese admisible alguna de ellas por no reunir las circunstancias prevenidas, quedarán de hecho sin curso; debiendo los pretendientes enterarse por sí ó por medio de persona autorizada al efecto de si queda ó no admitido su expediente, en el concepto de que trascurrido dicho plazo no se admitirá excusa ni pretesto para salvar los defectos que se hubiesen observado.

El 1.º de Julio se presentarán en esta Escuela todos los aspirantes, y se les señalará el día en que hayan de sufrir el reconocimiento físico que ha de preceder al examen.

Concluido este acto, se verificará entre los que resulten aptos, y dos días antes del señalado para dar principio á los exámenes, el sorteo que ha de determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda ser admitido ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Comprenderá el examen de ingreso: Lectura y escritura con claridad, y ortografía, gramática castellana por el tratado de la Academia (no el compendio), aritmética en toda su extensión, álgebra hasta las ecuaciones del primer grado inclusive (tratado de Bourdon), y traducción correcta del francés al castellano con conocimiento de las reglas de analogía.

Diariamente se publicarán los nombres de los aspirantes que hubieren sido aprobados en los ejercicios del día anterior, con el número á que ascienda el total de las censuras que hubiesen obtenido en todos los ejercicios; y terminados estos, el Excmo. Sr. Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, si su número fuese mayor que el de las vacantes que se necesitan.

A los que no tuviesen cabida, despues de ser aprobados, se les expedirá por la Direccion de estudios de esta Escuela una certificación que acredite las censuras que hubiesen merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusión sufrida; pero sin que esta circunstancia pueda servir nunca para ingresar en la Escuela sin que preceda nuevo examen.

Los alumnos recién nombrados tienen derecho á ser examinados de las materias del primer año, solicitándolo al efecto de S. E. despues de haber ingresado en la Escuela.

Las materias de este año son: Geometría elemental, trigonometría rectilínea y geometría práctica, dibujo lineal y teneduría de libros por partida doble.

Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas que hubieren merecido en los ejercicios practicados.

Madrid 31 de Marzo de 1863.—El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA

Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta oficial del viernes 10 del corriente se halla inserta la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 del mismo, cuyo tenor es como sigue:

«El Tribunal Supremo de Justicia, despues de haber hecho una extensa información sobre la práctica que se observa en las distintas Audiencias del reino en varios puntos de la jurisprudencia criminal, y de haber oido el dictamen de dichos Tribunales superiores, eleva á Su Majestad la consulta que se refiere á los particulares siguientes:

1.º Si en las causas de estupro y demás delitos que no pueden perseguirse de oficio, y si únicamente á instancia de parte, deben consultar los Jueces de primera instancia con la Audiencia del territorio el fallo definitivo; ó si, omitiendo siempre ó en algun caso dicha consulta, cuando deberán considerar como pasada en autoridad de cosa juzgada su sentencia, en el supuesto de que ninguna de las partes haya apelado dentro del término legal

2.º Si en las causas criminales deberá notificarse personalmente á los procesados la sentencia de segunda instancia, ya sea absolutoria, ya condenatoria; y en caso afirmativo, desde cuando principiará á contarse el término para interponer la súplica en los casos en que proceda, si desde el día de la notificación al Procurador, ó desde el en que hubiera sido hecha á la parte.

Y 3.º Si en las causas sobre delitos que puedan ser castigados con penas correccionales ó aflictivas, segun sean simples ó cualificados, cuando las partes acusadoras los califiquen de un modo y el Tribunal de otro, qué calificación es la que sirve de base para determinar si procede ó no la súplica, la que se hace en las querrelas ó acusaciones, ó la que se hace en la sentencia?

Y considerando la Reina (Q. D. G.) que es de urgente necesidad uniformar el procedimiento criminal en todos los

Tribunales del fuero comun, segun se solicita por el Supremo de Justicia, de acuerdo con lo propuesto por el mismo se ha servido resolver:

1.º Que en las causas en que la ley no admite sino la acusación privada no se consulten las sentencias con la Audiencia cuando ninguna de las partes apela, llevándose aquellas á efecto como ejecutorias legalmente.

2.º Que la legalidad existente, reconocida y repetidamente declarada, es que las sentencias de las segundas instancias, como no sean por sí mismas ejecutorias, no deben notificarse personalmente á las partes, sino á sus Procuradores, haciéndose únicamente á aquellas cuando sean ejecutorias para su cumplimiento y ejecución; aprovechándose, sin embargo, y perjudicándoseles respectivamente la notificación hecha al Procurador para todos los efectos legales.

3.º Que la base y único criterio legal para determinar la procedencia de las terceras instancias, de acuerdo con la regla 46 de la ley provisional para la aplicación del Código penal, es la sentencia que se pronuncie, bien por sí sola en aquellas causas en que la calificación del delito, declarando que este es menos grave, pone término á las mismas, bien comparándola con la del inferior en aquellas en que la clase y calidad de la conformidad ó discordia de una y otra determina la procedencia ó improcedencia de la tercera instancia.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Abril de 1863.—Monáres.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este territorio, para que, llegando á conocimiento de los Jueces de primera instancia y demás funcionarios á quienes incumbe su observancia, tenga el mas cumplido efecto.

Valladolid 13 de Abril de 1863.—Por mandado de S. E., el Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

Universidad literaria de Salamanca.

El Ilmo. Sr Director general de Instrucción pública, con fechas 13 y 26 de Marzo último, me remite, para su publicación, los siguientes

ANUNCIOS:

Se halla vacante, en la Universidad literaria de Granada, la cátedra de Farmacia químico-orgánica, correspondiente á la facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 3.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 25 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Doctor en la facultad de Farmacia.

Se halla vacante, en la Universidad literaria de Santiago, la cátedra de Materia farmacéutica, correspondiente al reino vegetal, correspondiente á la facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 3.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 25 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Doctor en la facultad de Farmacia.

Se halla vacante, en la Universidad literaria de Madrid, la cátedra numeraria de Instituciones de Hacienda pública de España, correspondiente á la facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 3.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 25 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo ó en Administración.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en la oposicion á dichas cátedras.

Salamanca 9 de Abril de 1863.—El Rector, Tomás Belestá.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constituciona de Morales del Vino.

Para que la Junta pericial del mismo proceda con la debida uniformidad á formar el apéndice de altas y bajas que haya sufrido la riqueza rústica, urbana y ganadería, que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir para el primer año económico; y á fin de que ninguno alegue ignorancia, se hace saber á todos los que poseen fincas en este pueblo, sujetas á dicha contribucion, presenten sus relaciones con la debida claridad en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días, contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los que no lo verificaren en dicho período de tiempo, les parará el perjuicio que se hacen acreedores.

Morales del Vino 12 de Abril de 1863.—El Alcalde, Agustin Calles.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda quincena del mes de Marzo de 1863.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	Medida y peso de Castilla.										Reduccion al sistema métrico decimal.						
	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		
	TRIGO.	MAIZ.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR DIENTE.	CARNE BO.	VACA.	TOCINO.	TRIGO.	DE TRIGO.	DE BADA.	TRIGO.	VACA.	TOCINO.	TRIGO.	DE BADA.
	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Hectólitro.	Arroba.	Arroba.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.
Alcañices	30	28	"	74	20	40	1 54	1 42	4	64	2	2	3 07	3 33	8 69	0 17	0 17
Benavente	23	25	"	64	16	78	1 54	1 54	5	86	2	0 73	3 33	3 33	10 87	0 17	0 08
Bermillo de Sayago	30	28	"	62	10	30	1 18	1 18	4	86	1	2	2 55	2 55	8 69	0 06	0 17
Fuentesauco	39	25	"	88	10	27	1 50	1 50	4	27	2	2	3 23	3 23	8 69	0 17	0 17
Pueblo de Sanabria	66	39	"	76	20	36	1 06	0 94	4	92	2	2	2 20	2 20	8 69	0 17	0 17
Loro	46	26	"	70	18	54	1 90	1 90	3	27	2	2	4 11	4 11	8 15	0 17	0 17
Villalpando	40	27	"	64	18	36	1 42	1 42	4	27	2	2	3 07	3 07	8 69	0 17	0 17
Zamora	40	27	"	55	14	36	2 50	2 12	3	27	2	2	4 39	4 39	8 15	0 17	0 17
En la provincia	42	29	53	69	18	42	1 75	1 50	4	76	1	1	3 78	3 78	8 82	0 14	0 13

Zamora 10 de Abril de 1863.—El Gobernador, Romualdo Becerril.

ANONCIOS PARTICULARES.

Montepío Universal.

COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

Se recuerda á los señores suscritores comprendidos en esta liquidacion, póliza número 1 á la 23.570, que en fin del corriente mes espira el término fijado para la presentación de las fés de vida de los asegurados respectivos, y que incurrirán en la total pérdida de sus derechos, con arreglo á los artículos 15 y 16 de los Estatutos, los que dejen de mandar dichos documentos en el improrogable plazo designado.

A continuacion se reproduce la circular del Excmo. Sr. Director general, fecha 1.º de Noviembre de 1862.

Circular que se cita.

Terminando en fin del presente año el primer quinquenio de las pólizas comprendidas desde el número 1 al 23.570, ambos inclusive, recuerdo á los señores suscritores de dichas pólizas la obligacion que tienen de remitir á esta Direccion general las fés de vida de los respectivos socios desde 1.º de Enero de 1863.

Segun lo prevenido en los artículos 13 y 16 de los Estatutos, los suscritores residentes en la Peninsula é Islas adyacentes deben cumplir con la presentacion del expresado documento dentro de los cuatro meses, contados desde el dia 1.º de Enero de 1863, hasta fin de Abril del mismo año; todos aquellos socios cuya existencia no se haya justificado durante este plazo, serán considerados como fallecidos, y los suscritores quedarán sujetos á la pérdida del capital y beneficios, si la suscripcion estuviese hecha á todo riesgo, ó la pérdida de los beneficios si se hubiese verificado con reserva del capital impuesto.

Para los suscritores residentes en Ultramar ó en puntos del extranjero, el plazo para la presentacion de las fés de vida de los socios, es de un año, contado también desde 1.º de Enero de 1863 hasta el 31 de Diciembre del mismo. Paado este plazo, los suscritores que no hayan cumplido con tan indispensable requisito, quedarán igualmente sujetos á los perjuicios que se expresan en el párrafo anterior.

Se recomienda á los suscritores que hagan lo posible porque las correspondientes fés de vida vayan extendidas con arreglo al modelo que á continuacion se inserta.

Se encarga muy encarecidamente que al respaldo de cada fé de vida se anote por el suscriptor el número que tenga en el registro general la póliza á que dicho documento se refiera. Este dato es de suma importancia, pues que por este medio se establece mayor sencillez en todas las operaciones que han de fundar la liquidacion.

Respecto á los suscritores que tengan pólizas inscritas en la Asociacion de capi-

tal por muerte, y cuyos socios hayan fallecido, tienen el imprescindible deber de remitir las correspondientes partidas de óbito en los indicados plazos de cuatro meses para los residentes en la Peninsula, y de un año para los existentes en Ultramar ó en puntos del extranjero.

También al dorso de cada uno de estos documentos se hace indispensable que el suscriptor anote el número de la póliza á que se refiera.

La Direccion acusará oportunamente á cada suscriptor el recibo de todos los documentos que lleguen á poder de la misma.

Madrid 1.º de Noviembre de 1862.—El Duque de Rivas.

Modelo que se cita.

SELLO 9.º

D. N. N., Presbítero y Cura párroco de la parroquial iglesia de . . . etc.

Certifico: Que D. N. N., hijo de D. N. y de Doña N. N., natural de tal punto y nacido, segun afirma la parte interesada, el dia tantos de tal mes y año, vive hoy dia de la fecha avecindado en esta poblacion, calle de tal, número tantos, piso tal.

Y para que conste donde con venga, libro la presente que sello con el de esta parroquia, en tal punto á tantos de tal mes y año.

FIRMA DEL CURA PÁRROCO.

Sello de la parroquia.

Constame.

EL ALCALDE CONSTITUCIONAL.

Sello de la Alcaldia.

Se recuerda igualmente á todos los suscritores que no hayan remitido aun las partidas de bautismo correspondientes á los socios ó asegurados, que se sirvan cumplir desde luego con tan indispensable requisito, cualquiera que sea el número y fechas de sus respectivas pólizas.

Estos documentos deberán ir segun está prevenido en circulares de 15 de Abril y 15 de Julio del año pasado 1862, insertas en las Revistas de esta Sociedad, números 83 y 84.

Zamora 10 de Abril de 1863.—El Subdirector, José de Jesús Conde.

Situacion de la Compañia en 1.º de Abril de 1863.

Señores suscritores, 71.120.

Capital, 358.887.414.

Depositado en el Banco, 179.910.300.

En la imprenta de este periódico oficial, se vende tinta negra y de colores para los sellos de los Ayuntamientos.